

0029

RIO DE ASUNTOS
OCIALES

032

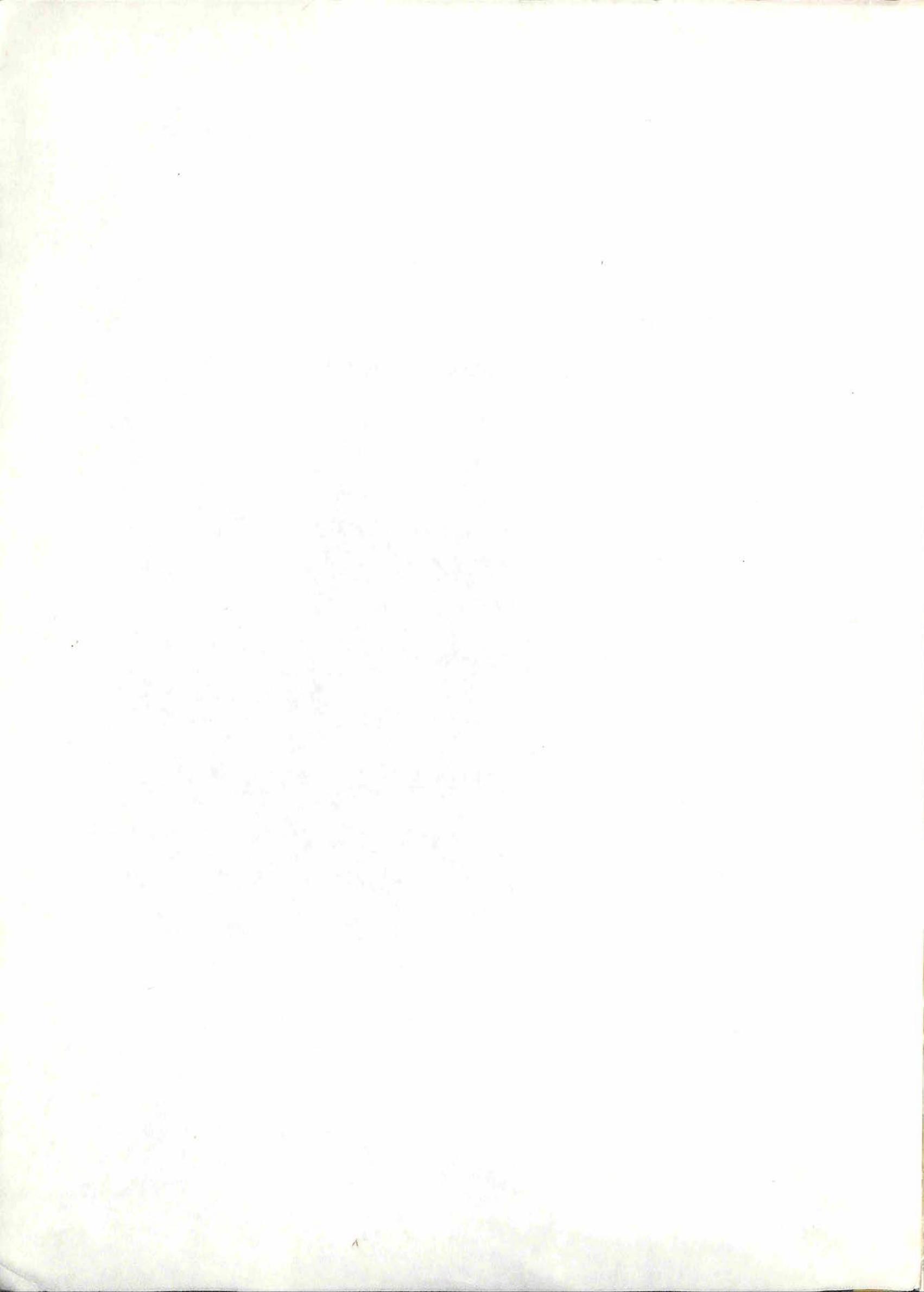
Instituto de la Juventud

0029

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE "LEGISLACION Y
DERECHOS DE LA JUVENTUD EN AMERICA LATINA"

- . PONENCIA:
- .. ESTRUCTURAS OFICIALES RELACIONADAS CON
POLITICAS DE JUVENTUD.
- ... DATOS DE BASE.

MEXICO D.F. Septiembre 1.988



LA JUVENTUD Y EL DERECHO A LA TUTELA ANTE
AGRESIONES DE NATURALEZA PENAL

Antonio Muñoz Poyatos
(Jefe del Gabinete Técnico del Instituto
de la Juventud.- ESPAÑA)

1875

1876

1877



LA JUVENTUD Y EL DERECHO A LA TUTELA ANTE AGRESIONES DE NATURALEZA PENAL.

1. Qué es la juventud

1.1. Criterio sociológico.

A mí modo de ver, y teniendo en cuenta lo expresado por los sociólogos, la juventud constituye un "segmento" social integrado por los que acceden a la presencia social en el momento en que se inicia la toma de conciencia del "yo" individual referido al ser social y a la organización política, hasta el momento de su incorporación -en términos generales- al devenir social y político desde una coordenada caracterizada por el óptimo de posibilidades de asumir los protagonismos habituales en las funciones de reproducción y cambio de grupos y roles sociales, profesionales y políticos. Se trata de un "segmento", de la dimensión aproximada a la de una generación -en/medida orteguiana-, que podemos situar de los 15 a los 30 años.

"Schelsky entiende por jóvenes los comprendidos entre los 14 (ó 15)/ y los 25 años de edad. En cambio el rapport nacional redactado el año 1957/ por el Instituto Francais d'Opinion Publique de París sobre lo que se ha --- llamado la "Nouvelle Vague", se refiere a los hombres y mejeres comprendi--- dos entre los 18 y los 30 años de edad. Nosotros, que por lo demás no haremos investigación sociográfica, nos inclinaríamos a tomar como edades-límite los 15 y los 30 años, con lo que es respetado el periodo generacional de quince años de duración" (J.L. Aranguren; "la Juventud Europea y otros ensayos"; Ed. Seix Barral, S.A. Barcelona, 1968; pág. 14)

El **INFORME JUVENTUD EN ESPAÑA** (1) en su volumen primero dedicado a - "la inserción de los jóvenes en la sociedad", manifiesta lo siguiente:

"Puede decirse, en consecuencia, que desde el fin de la infancia --- -que puede fijarse en los 14-15 años- el sujeto podría, material y formal--- mente, hacer ya casi todo lo que un adulto hace en la sociedad. El hecho de que esa capacidad material y formal quede prácticamente en suspenso y no se realice efectivamente durante el periodo más o menos largo que constituye -

(1) dirigido y redactado por José Luis Zárraga, en 1985. ..//...



0029

la JUVENTUD (1), supone un desequilibrio en la condición del joven que no existia en la condición infantil precedente".

"El final de la juventud, el límite en el cual el joven es reconocido ya plenamente como adulto, es un fenómeno social cuya forma y cuyas condiciones varía en las distintas sociedades... .Podemos designar con el término emancipación ese paso final en el que el adolescente accede ya plenamente a la condición adulta" (op. cit. pág. 22). El autor se refiere a la "emancipación social" (pág. 24):

En el sentido fuerte del término, la emancipación de los jóvenes -se/ dice en op.cit.- en nuestra sociedad actual requiere cuatro condiciones para completarse en la forma social típica: a) la independencia económica; b) la autoadministración; c) la autonomía personal, y d) la constitución de un hogar propio. (op.cit. pág. 25).

Más adelante (pág. 37) el "informe" manifiesta que "la convención estadística adoptada internacionalmente fija los límites de la categoría demográfica de juventud en los 15 y los 24 años A efectos demográficos, por tanto, puede conservarse la definición de juventud recomendada internacionalmente, aunque como marco de análisis sería preferible, en nuestro país al menos, tomar un intervalo más amplio, que incluye también el subconjunto de 25 a 29 años".

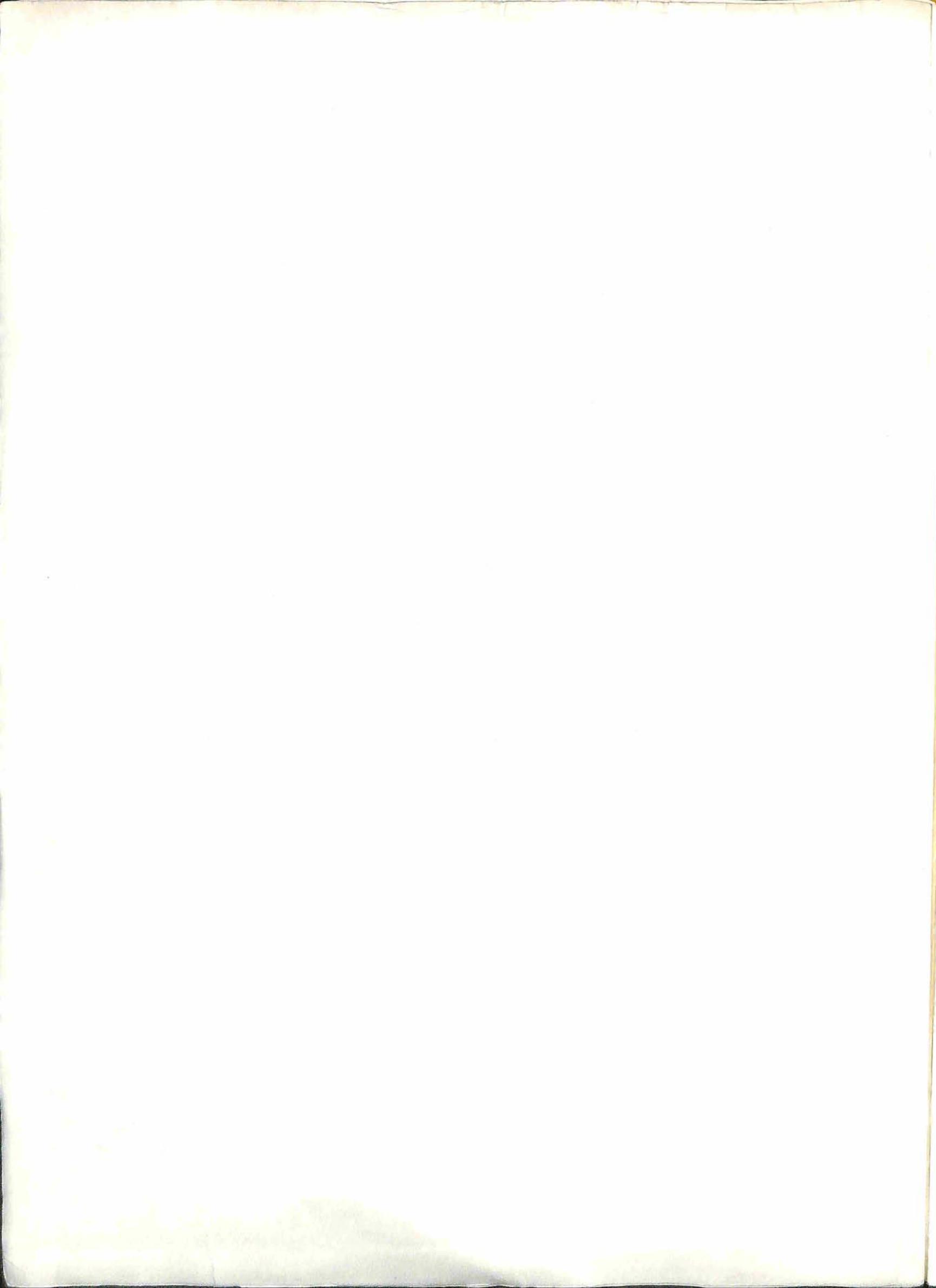
Josep María Riera, en su libro "Juventud y Socialismo", nos dice:

"Por juventud entenderemos el proceso de transición de todas las personas desde la pubertad a la vida adulta.... Es el estudiante el perfil que más se adecua al del joven. Es el hecho de estudiar lo que retrasa la entrada a la vida activa y, por tanto, posibilita este periodo de transición. El adolescente que vive en el campo o aquél que se incorpora prematuramente al trabajo más que joven es un "adulto distinto". En él prima su condición de agricultor u obrero sobre la de joven con sus rasgos diferenciales.

"Es sobre todo el/la estudiante, en particular cuando es de enseñanza media o universidad, el/la joven por excelencia....

"Situaremos.... el inicio de la juventud entre los 14 y los 16 años/ entendiendo como ya hemos dicho que cada uno lo llevaría a su manera. Los que se adelantan y sobre todo los que se retrasen excesivamente a "estas --

(1) el subrayado es nuestro.



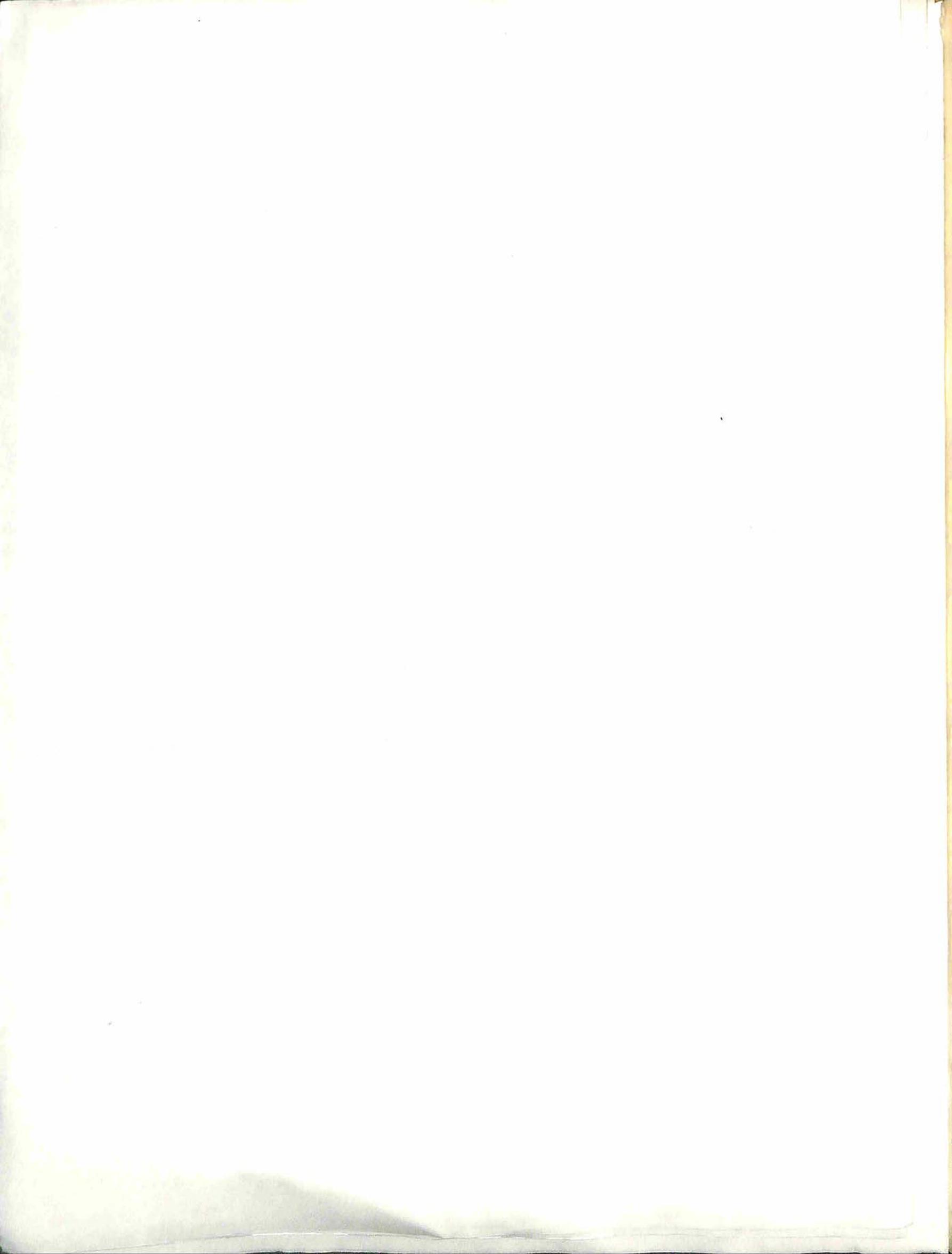
0029
plazas" es bastante probable que se encuentren luego con problemas de adaptación... "¿Hasta qué edad se puede considerar joven a una persona?. Por lo que se ha dicho hasta aquí, es imposible señalar una fecha fija para todos. Este es un proceso personal que varía en cada caso. Hasta hoy para las mujeres este proceso terminaba un poco antes. A los 24/25 años, un 53% de las mujeres pueden considerarse ya como adultas, mientras que en los hombres en estas edades solo alcanzan esta condición un 28% y no será sino hasta los 27 años cuando ya se acercarán al 70%".

Para concluir este apartado, y de manera muy sintética, pienso que con cierta aproximación (sin olvidar lo que de "heterogeneo" hay en la juventud), se puede apuntar como elementos determinantes del perfil de la juventud, los siguientes:

- i) La conciencia de los jóvenes como grupo social definido, y ello dentro de las diferencias que determinan los diversos status de los jóvenes.
- ii) Su irrupción al mundo de las realidades conformadas con ánimo de ser parte.
- iii) Las graves dificultades que encuentran para ser fuerza determinante en el plano de lo político, lo económico, lo social/ y lo cultural, en general.
- iv) Su preparación más cualificada, en términos generales, que los miembros de las generaciones precedentes.
- v) Desencanto ante el horizonte incierto de su integración total en el conjunto de la Comunidad de la que forman parte.
- vi) Su afán de reforma de un mundo que les incita y les embrida.
- vii) Las agresiones que frustran en medida notoria su plena conformación para la plenitud protagonizadora.

1.2. Criterio jurídico.

No se da, por lo general, un concepto de "juventud" en nuestro Derecho positivo, y, cuando ocurre carece de "validez universal".



0029

i) Nuestra Constitución habla de la juventud; más, en ningún -- caso la define:

En su artículo 20.4 se hace una mención especial de la misma como su jeto de tutela y protección ante la libertad de difusión y expresión de pen samiento.

En su artículo 48 para establecer un mandato a los poderes públicos-- para propiciar su participación en el "desarrollo político, social, económi co y cultural".

ii) En la Ley del Consejo de la Juventud de España (de 16 de --- noviembre de 1983) hay continuas referencias a los términos/ "juventud" y "juvenil"; pero en ningún caso se define la "juventud" o lo -- "juvenil", Así, en su artículo 3º. se determina quiénes podrán ser miembros del Consejo, refiriéndose a las "Asociaciones Juveniles", a las "Secciones/ Juveniles" de las demás Asociaciones y a los "Consejos de la Juventud" reco nocidos por las Comunidades Autónomas; más --repetimos-- en ningún caso se de fine lo juvenil. Es necesario acudir al Real Decreto 397/1988, de 22 de --- abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveni les, para encontrar, aunque sea de modo indirecto e incompleto una defini-- ción de lo juvenil: En su artículo 1º se determina: "Las Asociaciones cuyos miembros tengan una edad entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán - inscribirse a los sólo efectos de publicidad como Asociaciones juveniles - en los registros correspondientes" (1). En cualquier caso, y amén de la con sideración del joven en razón de la pura cronología, a la definición no --- puede darse más trascendencia que la que corresponde a una norma que se cir cunscribe al campo del fenómeno asociativo en general. No asume esta crono logía la Ley 49/81, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la explo tación familiar agraria y de los agricultores jóvenes. Para ésta, y normas/ que la complementan, es joven agricultor el mayor de edad o menor emancipa-

- - - - -

(1) En el Real Decreto 3481/1977, de 16 de diciembre, regulador provisional mente de las Asociaciones Juveniles, y que se tuvo en cuenta al redactar la Ley de Consejo de la Juventud de España, se consideraban Asociaciones Juveniles las integradas por "mayores de catorce años y menores de trein ta" (artículo 1º.).



0029

do que no haya cumplido los 35 años; es decir, es jóven el comprendido en el tramo cronológico 16-34 años cumplidos.

En el campo referido al fomento del empleo, encontramos diversas normas que contemplan específicamente al jóven. A título de ejemplo:/ Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo: "A los efectos de la -- presente Ley se entenderá por jóvenes demandantes de primer empleo -- aquellas personas cuya edad esté comprendida entre dieciseis y veintiseis años, o hasta veintiocho años, si fueran titulados superiores, - inscritos en las Oficinas de empleo y que con anterioridad no hayan - realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o/ autónomos" (artículo 11).

El Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 120/81, - de 8 de mayo, establece que "el régimen de los Establecimientos para/ jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa" (art. 48) . "Los jóvenes estarán separados de los adultos" (ar. 33-b), CONSIDERAN- DO a estos efectos "por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la/ personalidad del interno, podrán permanecer en los Establecimientos/ o unidades de jóvenes quienes, habiendo cumplido 21 años, no hayan al- canzado 25" (art. 33,b).

Concluyendo: Cuando en el derecho positivo se habla de "jóven", o no se le define o, si se hace, se le considera como tal cuando está incluido en un "segmento cronológico" que varía según el fin de la -- norma. Por tanto, no hay un criterio uniforme sobre lo que sea la ju-

- - - - -

- (1) No olvidemos que según el artículo 25.2 de la Constitución Española "las penas privativas de libertad y las medidas - de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social".



ventud desde la cronología pura, tanto para la sociología como para el Derecho.

iii) No obstante cuanto precede , teniendo en cuenta el objeto/ específico de la ponencia a la que sirven de introducción/ estas líneas, no es suficiente lo considerado respecto al concepto/ jóven.

Desde la perspectiva del Código Penal Español no hay referencia alguna al jóven, (1) bien al tratar de la responsabilidad, bien al "tipificar" aquéllos delitos que contemplan al menor como víctima u ofendido.

La Ley Penal debe caracterizarse por su precisión a la hora de delinear un tipo penal, en todos sus elementos, circunstancias y consecuencias.

El término juventud no puede revestirse en el terreno de lo jurídico-penal de unas líneas precisas, delimitadoras en todas sus dimensiones. Es más, en el caso concreto del Código Penal, las referencias se hacen al menor, sin más, o al menor de una edad determinada o al menor comprendido entre las edades que en cada caso se determinan:

- - - - -

(1) Se señala la excepción del artículo 445 de dicho Cuerpo legal. Dice éste: "Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán además condenados a inhabilitación especial" en el supuesto de que "con abuso de autoridad o encargo, cooperasen como cómplices" a la perpetración de los delitos contra la honestidad a que se refiere el título IX del libro II del Código Penal.

Están exentos de responsabilidad criminal los menores de 16 años --- (artº. 8.2º.).

Es corriente oír que la mayoría de edad penal se alcanza -en España- a los dieciseis años; mas en realidad esto solo es así de modo pleno a los/ 18 años, pues hasta que no se tienen éstos cumplidos no se puede aplicar la pena señalada por la ley para el delito cometido: "Al mayor de 16 años y me nor de 18 años se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señala da por la ley, pudiendo el tribunal, en atención a las circunstancias del - menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en institu ción especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la conce sión del culpable" (artº.65). Técnicamente, y a la vista del artículo 12 de la Constitución, sólo cabe hablar de mayoría de edad penal a los 18 años:

La imputabilidad penal plena, sólo coincide con la mayoría de edad, como no podía ser menos, en coherencia con la expresada norma constitucio nal.

Para concluir, tampoco podemos establecer un concepto jurídico-penal de juventud y cuando hemos optado por el título de esta ponencia hemos sido conscientes de ello: en el fondo de lo que se trata es de contemplar la po blación joven, considerando lo joven como lo que se está haciendo en un pro ceso de maduración y conformación de la personalidad, hasta alcanzar la con dición plena de ciudadano, capaz de asumir derechos y obligaciones de toda/ índole.

Y porque se contempla al joven como la persona en proceso de "confor mación", el ordenamiento jurídico-penal considera singularmente la circuns tancia de la persona -autora o víctima-, por razón de la edad, a efectos de proteger el proceso de formación del individuo humano en condiciones que le permita su incorporación al protagonismo social y político en condiciones - óptimas, tanto físicas, como intelectuales, psíquicas y morales.

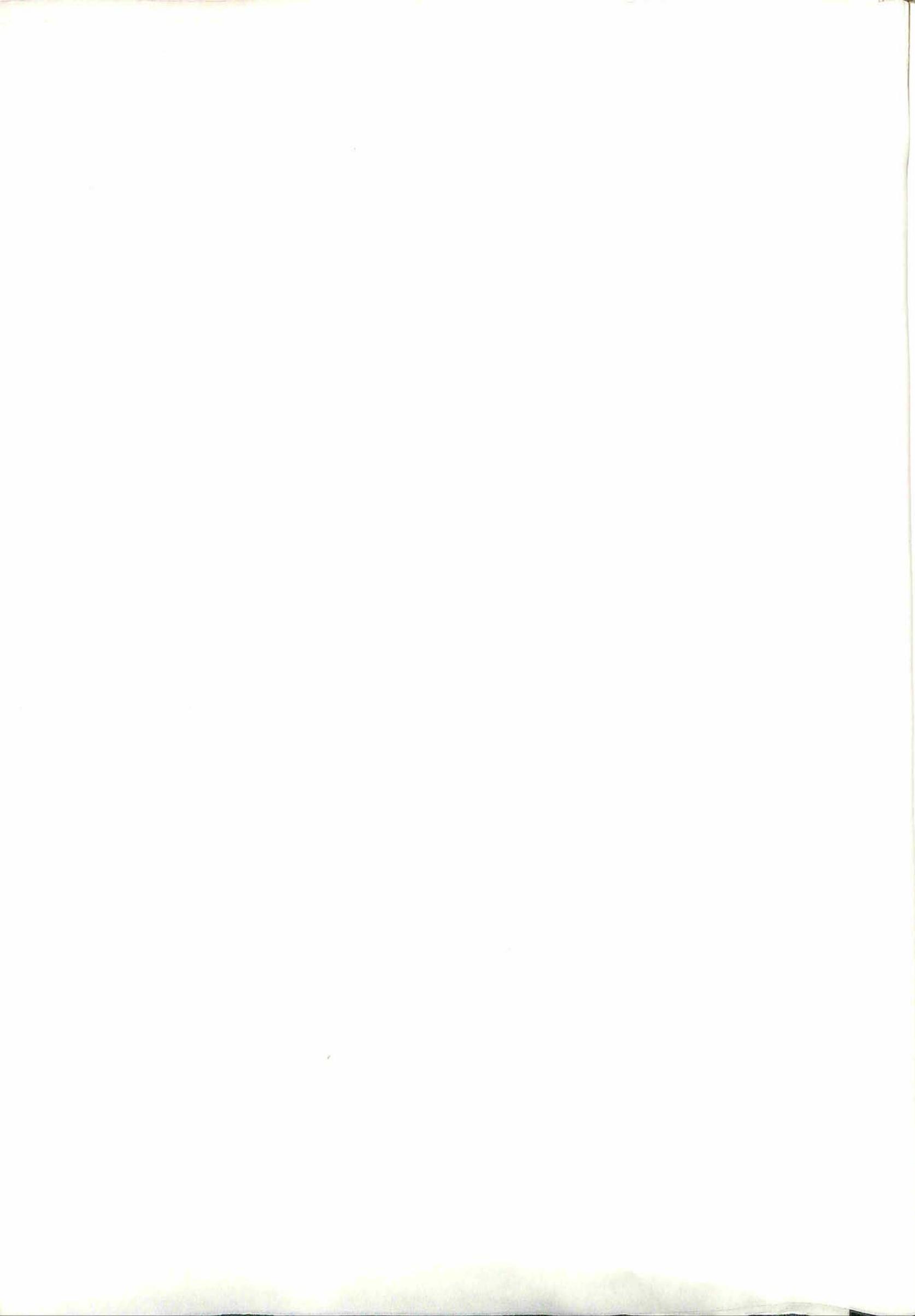
2. Tutela jurídica en general del joven. Consideración básica.

2.1. Son varios los artículos de la Constitución española que su razón de ser es la juventud y la infancia, fundamentalmente, en cuanto sujetos de -- una acción política singular ordenada a propiciar el desarrollo integral de la persona humana y su madurez, en términos congruentes con la dignidad hu-

mana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad; interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y las tratadas y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por -- España

Así -y con el propósito de referir los más relevantes- nos encontramos con:

- El artículo 20.4 ya citado.
- El 27, que, fundamentalmente, implanta el derecho a la educación, la libertad de educación, elección de Centro docente, enseñanza -- básica obligatoria y gratuita libre creación de Centros docentes, participación de los sectores afectados en el control y gestión de los centros.
- El 12, que establece la mayoría de edad a los 18 años.
- El 39, con las siguientes proposiciones especialmente reveladoras -- del lugar que ocupa la juventud en el universo de valores a servir por la organización política:
 - i) Los poderes públicos aseguran la protección económica y jurídica de la familia (ap. 1).
 - ii) Los poderes públicos aseguran la protección integral de los/hijos, iguales éstos ante la ley (ap. 2).
 - iii) Deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a -- los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio (ap. 3).
 - iv) Compromiso de que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (ap. 4).
- El 40, que compromete a los poderes públicos con la formación profesional.
- El 43, que:
 - i) Declara el derecho a la protección de la salud (ap.1).



ii) Dispone que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte y la adecuada utilización del ocio (ap. 3).

- El 44, que compromete a los poderes públicos respecto a la promoción y tutela del acceso a la cultura.
- El 47, que declara el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- El 48, ya mencionado, y que literalmente establece: "los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- El 49, comprometido con una acción de prevención, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que se amparará especialmente.

2.2. "El niño -se dice en la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1386 (XIV)- por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales.... gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

2.3. "La joven generación -se dice en el Proyecto de Declaración sobre los derechos y las responsabilidades de la juventud (1)- tiene derecho a una atención particular por parte de la sociedad, al pleno goce de las posibilidades y las facilidades concedidas por la ley y los otros medios que le permitan desarrollarse en el plano físico, mental, moral, espiritual y social de una manera sana y dentro de la libertad y la dignidad".

(1) Documento A/AC.209/L.37, 21 junio 1.982 de Naciones Unidas.



2.4. La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales (1). En igual sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966, ampliando su consideración a los "adolescentes" (artículo 10.3). (2)

2.5. "La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice puede resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a -- dieciocho años" (Convenio nº.138 de la O.I.T.) de 26 de junio de 1973) (3)

Los textos antes citados sólo se traen a colección a título de ejemplo y con el ánimo de patentizar cómo en el derecho positivo se contempla al joven y el menor como sujetos en proceso de maduración, que deben ser especialmente tutelados por las leyes, **POR TODAS LAS LEYES**, y, por tanto, por las penales también. En la medida que tal tutela esté recogida en éstas, y en la medida que se manifieste en la gestión y realizaciones "de cada día", podremos decir que realmente se cumple con el imperativo fundamental del orden político: Servir a la plenitud del individuo, **DE TODO INDIVIDUO**, y de la sociedad.

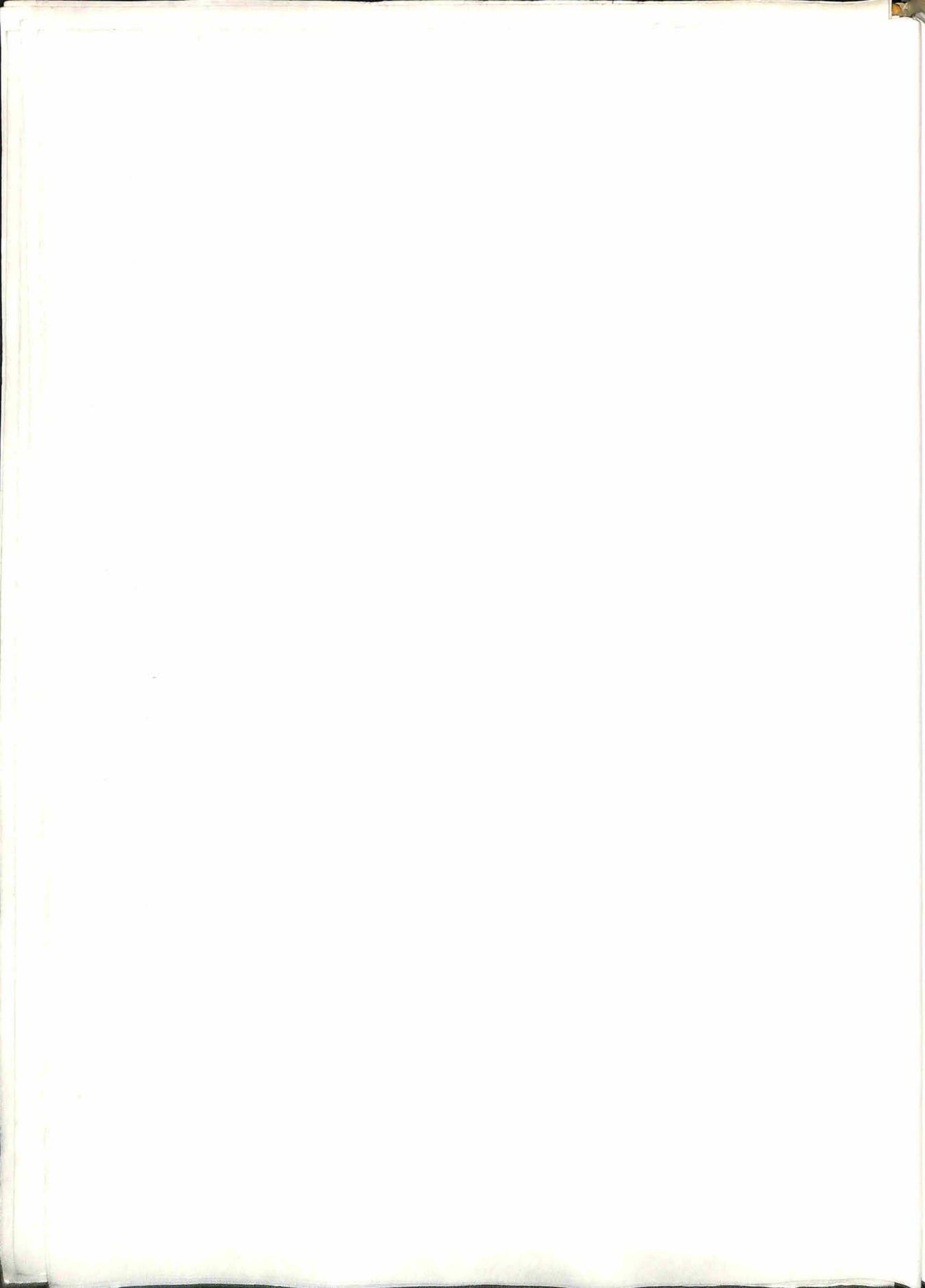
3. La juventud y su tutela ante agresiones de naturaleza penal.

Como se verá con la exposición que sigue, la norma penal, cuando contempla al joven (normalmente bajo la denominación genérica de menor, o de menor con especificación de qué edad), tiene en cuenta su peculiar "Status" vital -individual y socialmente considerado- a efectos de potenciar su función preventiva del delito contra el mismo, pues es fin primordial de aquélla disuadir al potencial delincuente de sus "acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley".

(1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.2.

(2) En la parte primera, 7, de la Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961) se determina que "los niños y los adolescentes tienen derecho/ a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos".

(3) En igual sentido, aunque con especificaciones más puntuales, parte II, artículo 7º de la Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961).



De aquí que con los tipos penales específicos y con las penas previstas, podamos decir que existe un ordenamiento penal singularmente tuitivo o protector de la juventud y la infancia.

3.1. Persecución del delito en los casos que no es preceptivo - hacerlo de oficio.

- Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó bastará denuncia de la persona agraviada, o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de dieciseis años podrán denunciar los hechos el ministerio fiscal, la Junta de Protección de Manores o cualquier tribunal tutelar de menores.

El ministerio fiscal podrá denunciar y el juez de instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportunos, en defensa de la persona agraviada si ésta fuese de todo punto desvalida (párrafo 1, 2 y 3 del artículo 443 del Código Penal).

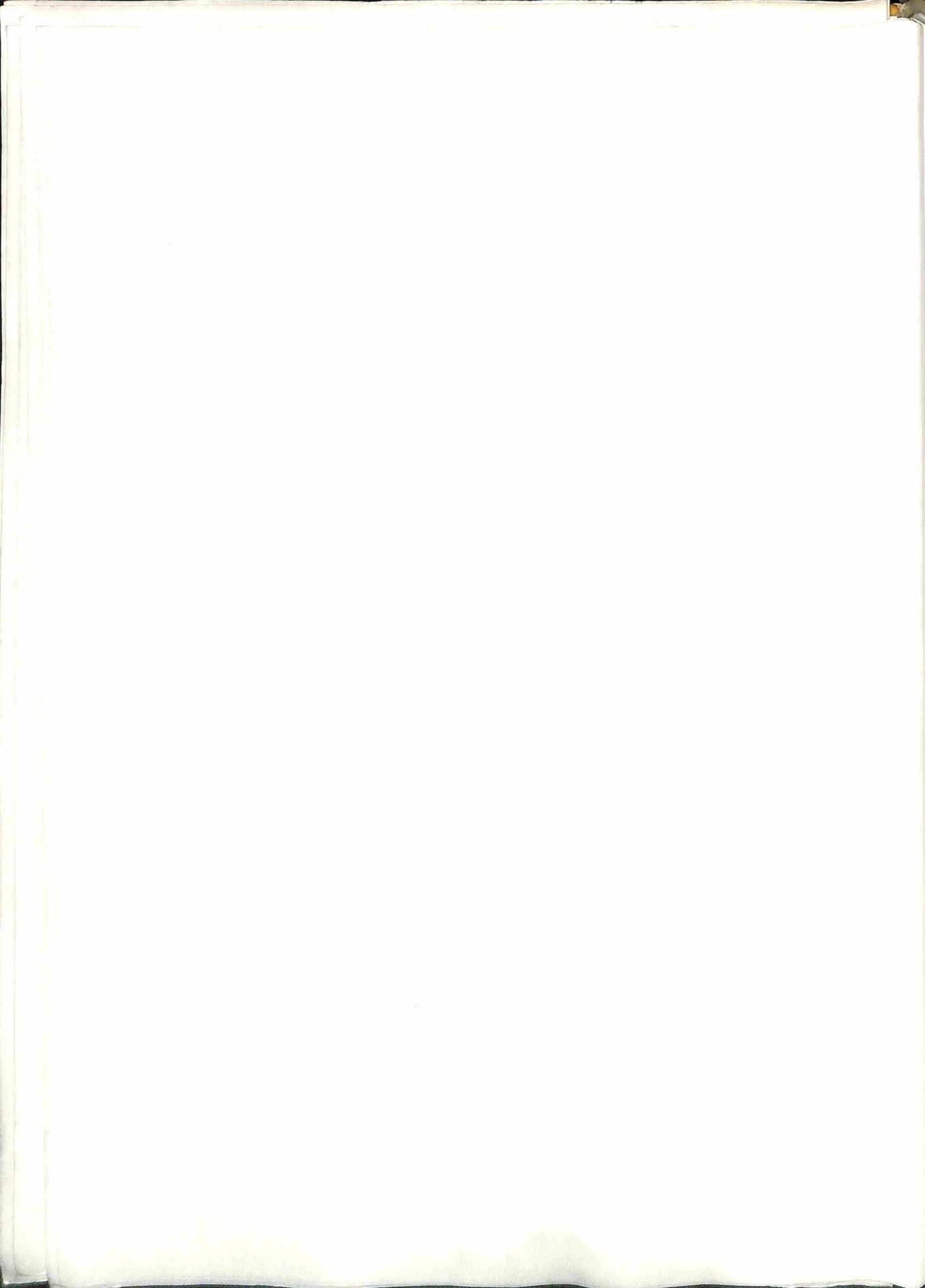
- El delito de abandono de familia se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del ministerio fiscal (Artículo/487 C.P.).

4.2. Exigencia especial para la eficacia del perdón del ofendido, en los casos que el delito afecte a menores y se trate de los perseguibles a instancia de parte.

4.2.1. Extinción de la responsabilidad penal:

La responsabilidad penal se extingue, entre otras causas, por perdón del ofendido, cuando se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá --- rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del ministerio fiscal (Artº. 112.5º).



4.2.2. Extinción de la acción penal.

- En los delitos de abusos deshonestos, estupro y rapto/ el perdón del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o/ incapaz, que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, -- extingue la acción penal; pero dicho perdón necesitará, oído el fiscal, ser aprobado por el tribunal competente. Cuando lo rechacen, a su prudente arbitrio ordenará que continúe el procedimiento, representando al menor o incapaz, en su caso, el ministerio fiscal.

En el delito de violación el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador del menor de edad o incapaz, no extingue la acción penal. (artículo 443, párrafo 2º, 3º y 4º).

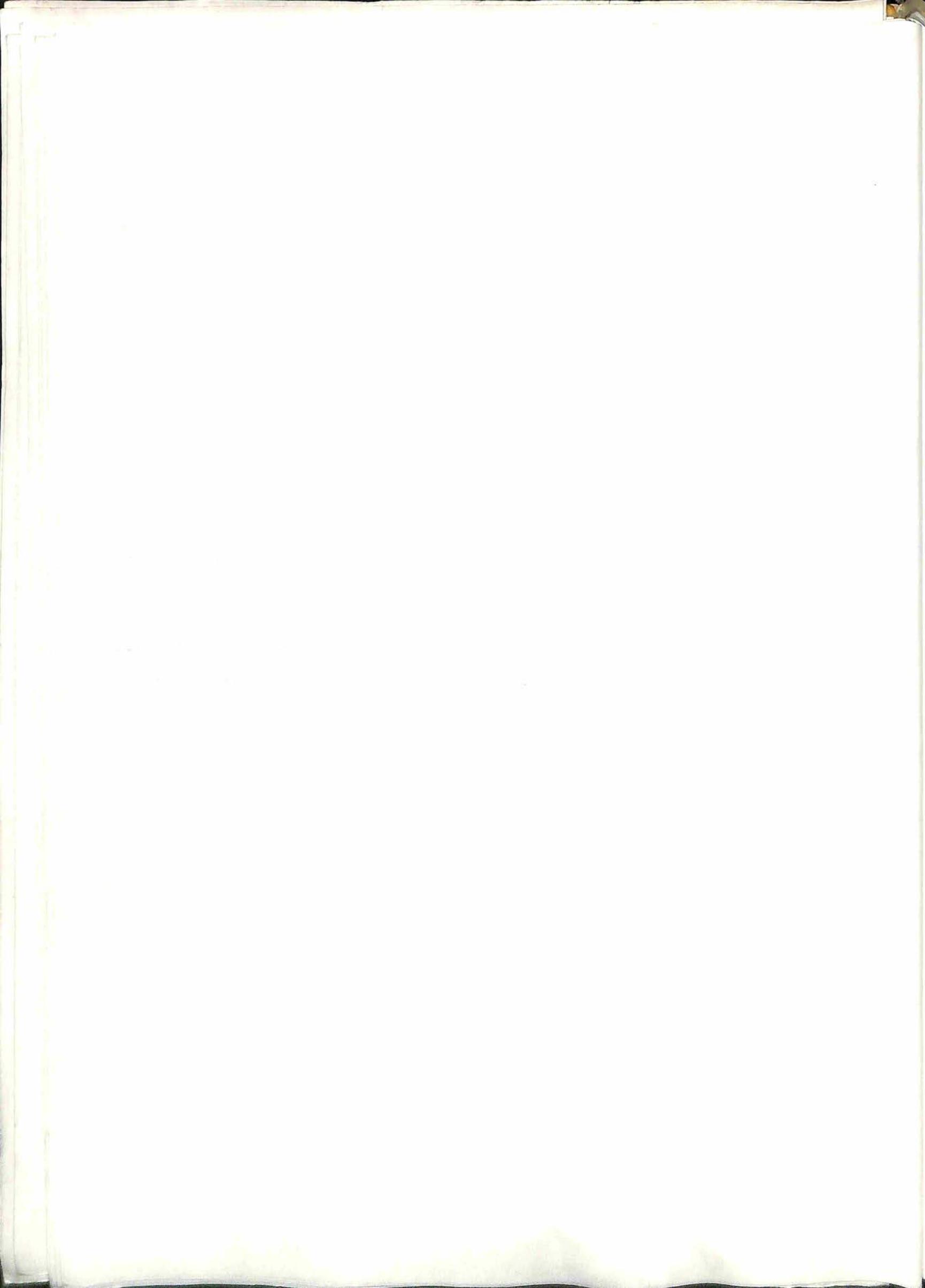
- En el delito de abandono de familia el perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal. Dicho perdón necesitará, oído el fiscal, ser aprobado por el tribunal competente (artículo 487, párrafo último).

4.3. Delitos que pueden ser causa de la privación de la patria potestad o tutelar.

- i) El abandono de familia o niños (artº. 487.2º).
- ii) Los que perpetren los ascendientes y tutores contra la honestidad.
- iii) Los ascendientes y tutores que cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos contra la honestidad y en general todo reo de corrupción de menores en interés de tercero.

(El título IX del libro II del Código Penal responde a la rúbrica -- "de los delitos contra la honestidad", comprendiendo los siguientes: a) la violación y los abusos deshonestos; b) exhibicionismo y provocación sexual; c) estupro; d) rapto; e) prostitución.)

- iv) Conviene señalar que, en general, el padre o la madre -- podrán ser privados total o parcialmente de su potestad/



por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma (se especifican en el artículo 154 del Código Civil) o dictada en causa criminal o matrimonial (artículo 170 del Código Civil).

4.4. Protección ante agresiones por medio de las drogas.

El artículo 344 bis a) agrava las penas previstas para los traficantes de drogas, cuando éstas, los estupefacientes o sustancias psicótropas se facilitan a menores de 18 años o disminuidos psíquicos o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares o en establecimientos penitenciarios.

Las penas establecidas para los casos señalados serán las superiores en grado a las que se señalan en el artículo 344 del Código Penal. (1)

4.5. Protección ante agresiones de diversa naturaleza:

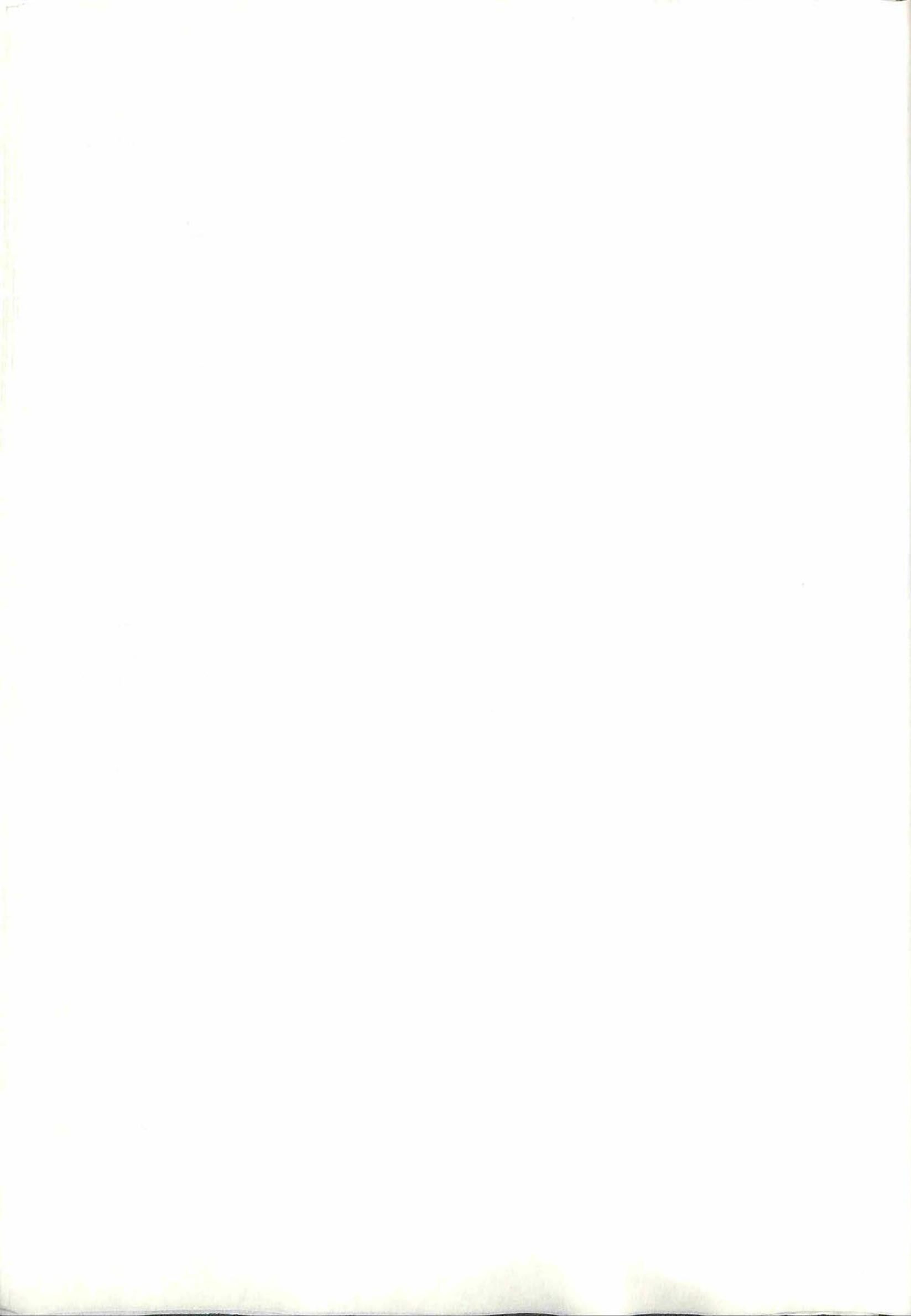
Con objeto de simplificar el presente trabajo, y teniendo en cuenta que los textos del Código Penal que se citarán, son de fácil acceso, a continuación se hace una relación de tipos penales cuya razón de ser es la protección del joven o menor:

- Abusar de la impericia o pasiones de un menor, causándole perjuicio económico (artículo 544).

- Inducir al menor a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona (artículo 486)

(1)

Dice el artículo 344: Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicótropas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de un millón a 100 millones de pesetas si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500.000 a 50 millones de pesetas en los demás casos.



- El dejar de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad o la tutela, en los casos que expresamente se señalan (artículo 487). Constituye falta en los casos que señala el artículo 584, 5º., 6º y 6º bis.

- El abandono de un niño menor de siete años por parte de los padres, tutor, guardador de hecho o por la persona encargada de su guarda (artº. 488).

- La entrega a un establecimiento público de un menor, por el encargado de su crianza o educación, sin anuencia de quien lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto (artículo 489).

- La calificación de la violación como delito, aunque no se usare fuerza o intimidación o la mujer no se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, si la víctima es menor de doce años. (artículo 429).

- Igualmente, en circunstancia similar a la anterior, se da el delito de abuso deshonesto. (artículo 430).

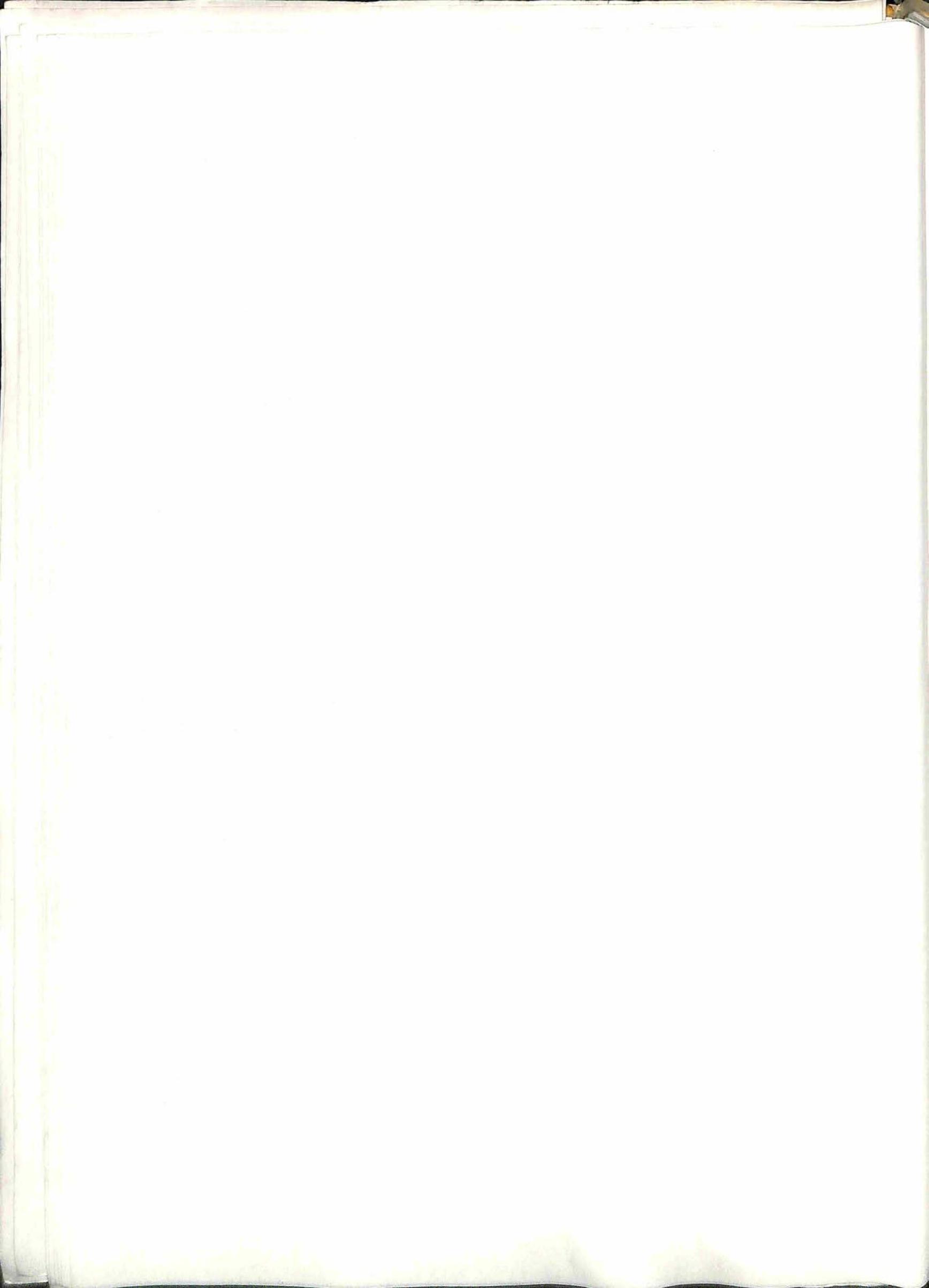
- El exhibicionismo y provocación sexual, cuando se ejecuten o hicieren ejecutar ante menores de 16 años o deficientes mentales. (artículo 431).

- La difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores de 16 años o deficientes mentales. (artículo 432).

- El acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad -"estupro de prevalimiento"- (artículo 434).

- Acceso carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciseis, interviniendo engaño -"estupro de seducción"- (artículo 435).

- La comisión de cualquier abuso deshonesto concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los artículos 434 o 435 (artículo 436).



- El rapto de persona menor de doce años, aunque fuere con su anuencia, con la finalidad de atentar contra su libertad sexual (artículo 440).

- Sanción cualificada a los ascendientes, tutores, maestros o cualquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperasen como cómplices a la perpetración de los delitos contra la honestidad.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán, además, condenados a inhabilitación/especial (artículo 445).

- Sin perjuicio de lo reseñado en los artículos 445 y 446, el ascendiente, tutor, maestro o cualquiera persona que, con abuso de autoridad o encargo, perpetrare alguno de los delitos contra la honestidad será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito (artículo 452 bis g).

- La promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años (artículo 452 bis b), 1º).

- Facilitar medios o ejercer cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aún contando con su voluntad, para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero (artículo 452 bis, b), 2º).

- Inducir o dar lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero, mediante promesas o pactos (artículo 452 bis, b), 3º).

- Ayudar o sostener, con cualquier motivo o pretexto, la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio (artículo 452 bis, b), 4º).

- El no impedir la prostitución o corrupción del menor las personas bajo cuya potestad estuviere éste, o las que al tiempo del extravío del mismo (del menor) le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda



o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social (artículo 452 bis, e).

- Ocultar o exponer a un hijo con ánimo de hacerle perder/ su estado civil (artículo 468, párrafo 2º).

- Pena "cualificada" por la sustracción de un menor de siete años (artículo 484).

- No presentar al menor -el encargado de su persona- a sus padres guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición (artículo 485).

- Incluir a un menor de edad, pero mayor de siete años, a/ que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona (artículo 486).

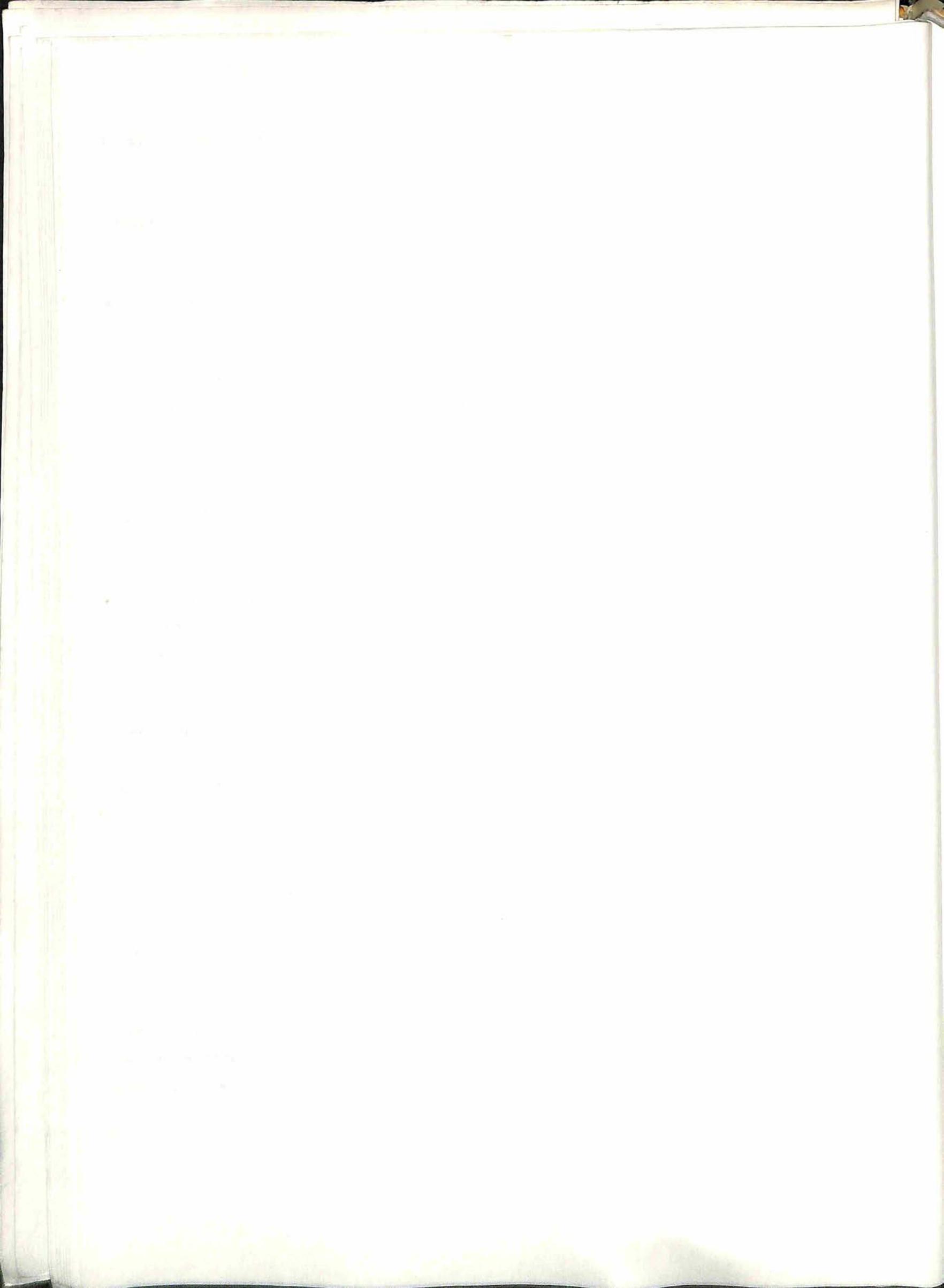
- La entrega, por el encargado de la crianza o educación, de un menor a un establecimiento público, o a otra persona, sin anuencia -- de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto (artículo/ 489).

- Los malos tratos leves a los hijos menores, de palabra o de obra, aunque no les causare lesiones que impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa (artículo 583, 2º).

- En anexo nº.1 se transcribe el artículo 584 del Código Penal, con su amplia relación de faltas contra la persona del menor.

-En anexos 2 a 8, se recogen normas de interés por su conexión con la materia objeto de esta Ponencia.

5. Cuanto queda dicho queremos cerrarlo con la inserción, en anexos/ 9 y 10, de los textos legales sobre "Tribunales Tutelares de Menores" y --- "Protección de Menores", textos legales que nos reafirman en cuanto queda -



dicho respecto a la inimputabilidad del menor y la necesidad de dar cauce -
al torrente de vida que está llamado, **EN TODOS SIN EXCEPCION**, a ser fuerza/
impulsadora de la "aventura" humana por cauces de libertad en justicia.

Madrid, Julio 1988.

Faint, illegible text at the top left of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

A N E X O S .



Código Penal

LIBRO III.— Título III.— De las faltas contra las personas.

Artículo 584.

Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 1.500 a 15.000 pesetas o con la reclusión privada, al arbitrio del tribunal:

1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la autoridad competente, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

2.º Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad.

3.º Los que emplearen menores de dieciséis años como recadistas o botones u oficios análogos en salas de fiestas o de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos semejantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos.

5.º Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procurasen a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

6.º bis. Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda.

7.º Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez.

8.º Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuere imputable a su estado de descuido o abandono.

9.º El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de bailes, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

10. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probaren ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

11. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

12. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo.

Los padres o tutores mencionados en los números 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos a la guarda y educación del menor.

13. Los mayores de dieciséis años que sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

14. Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

15. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

16. Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que,

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.

sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el tribunal tutelar en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho tribunal, y los padres, tutores o guardadores que igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realicen los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperen a ellos.

17. Las personas representantes de asociaciones o instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.



A N E X O n.º 2.

Ley 10 enero 1980, núm. 4/80 (Jefatura del Estado). RADIODIFUSION Y TELEVISION. Estatuto.

CAPITULO I.—Principios generales y ámbito de aplicación.

Artículo 1.º 1. Los medios de comunicación social a que se refiere el presente Estatuto son la radiodifusión y la televisión.

2. La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado.

Art. 4.º 'La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

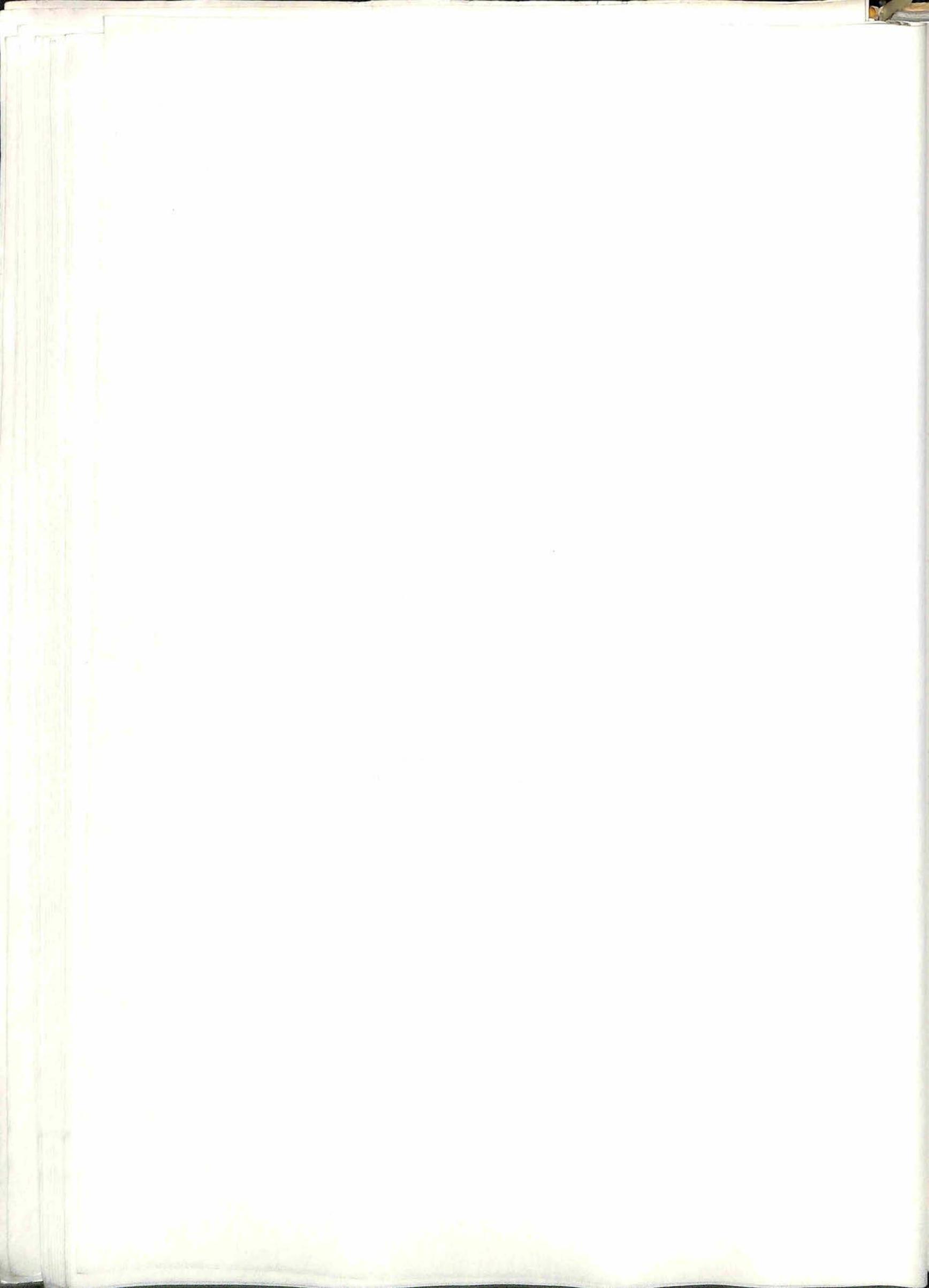
b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del art. 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

~~e) La protección de la juventud y de la infancia.~~

~~f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el art. 14 de la Constitución (R. 1978, 2836).~~



A N E X O nº 3

RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se hacen públicas las normas de admisión de publicidad, aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española.

Normas de admisión de publicidad

Norma 1

Las presentes normas serán aplicables a la publicidad que se difunda por TVE, cualquiera sea su contenido o la forma empleada.

No se aplicarán a anuncios de carácter institucional sin finalidad comercial.

Norma 2

Los anuncios que se difundan por TVE serán veraces, lícitos, auténticos y respetarán la libre competencia.

Norma 17

No se admitirán anuncios en los que se discrimine a la persona reduciéndola a un papel de sumisión, pasividad o inferioridad, a mero objeto o cualquier otra situación degradante para la condición humana.

Norma 20

La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco estará sometida al régimen de limitaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y no tendrá por protagonistas a los menores de edad, ni incluirá argumentos que se refieran a los deportes o a los deportistas.

Los anuncios de este carácter no se emitirán antes de las veintiuna treinta horas y no inducirán al consumo indiscriminado de los productos anunciados ni aludirán a posibles propiedades terapéuticas, efectos estimulantes y sedativos, cualidades para la resolución de conflictos personales o atribución de modalidades de éxito. En el caso de las bebidas alcohólicas se hará constar su graduación.

Norma 25

Los anuncios no incitarán directamente a los niños a comprar o pedir a los adultos, que adquieran algún producto o servicio. Tampoco se permitirán aquellos que se hagan creer, que si carecen del producto anunciado serán de algún modo inferiores a otros; no explotarán su inexperiencia o credulidad.

No contendrán afirmaciones o imágenes que puedan resultar nocivas para la infancia. No les presentarán en situaciones peligrosas o que inspiren actitudes violentas, injustas, insolidarias y antipedagógicas.

No se permitirá en los anuncios, ni siquiera con fines educativos, las alusiones a que los niños no tienen la madurez suficiente para consumir aquellos productos que, por reacción contraria, puedan incitarles al uso de los mismos.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Norma 26

En los anuncios dirigidos a los niños no serán protagonizados por actores, presentadores o personajes que les sean familiares por aparecer habitualmente en programas de televisión. No se admitirán anuncios en los que se reproduzcan ambientes y escenificaciones o imitaciones de actores de televisión.

Norma 27

Los niños no pueden ser los actores principales de un anuncio, salvo en productos dedicados exclusivamente o preferentemente a la infancia, en materia de salud, higiene, ropa, literatura, alimentación, juegos educativos, elementos deportivos y juguetes, con las limitaciones impuestas en estas normas.

Los niños actuarán y hablarán con naturalidad. No emitirán juicios sobre los productos y servicios anunciados.

Norma 28

No se admitirá publicidad de juguetes que impliquen exaltación del belicismo o la violencia, reproducción de armas o utilización de medios que puedan ser peligrosos para los niños, tanto física como psíquicamente.

En los casos en que el anuncio realice una exhibición de juguetes de construcción, modelaje, pintura, dibujos y similares, no se exagerarán las facilidades de sus ejecuciones. No podrá producirse confusión entre los elementos que se venden con el juguete o separadamente del mismo.

En las demostraciones de uso de los juguetes, quedará muy claro si se accionan de manera manual o mecánica, evitando a los niños cualquier confusión por los efectos de animación de los anuncios; y se expondrá con toda claridad si los juguetes están destinados a edades específicas y si su precio supera la cantidad de 5.000 pesetas.

Los anunciantes acreditarán que los juguetes objeto del anuncio cumplen las normas establecidas sobre inocuidad.



*ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que
se prohíbe la entrada de menores de die-
ciséis años en salas de fiesta o bailes
y otros establecimientos.*

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de septiembre de 1966 prohíbe la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en salas de fiesta, bailes y otros establecimientos en que pueda padecer su moralidad.

Como quiera que este límite de edad se fijó teniendo en cuenta que la mayoría de edad estaba establecida por el Código Civil en veintiún años, y en la actualidad el artículo 12 de la Constitución y el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, han fijado esta mayoría en los dieciocho años, se considera procedente, de acuerdo con las motivaciones que se recogen en esta última norma como justificativas de la modificación, rebajar asimismo el límite de edad para la entrada de menores en aquellos locales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años en las salas de fiesta, discotecas, salas de baile y establecimientos análogos, así como en aquellos en donde se sirven y consumieren bebidas alcohólicas.

Art. 2.º En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán figurar letreros colocados en sitios visibles del exterior, como taquillas y puertas de entrada, y en el interior de los mismos, con la leyenda: «Prohibida la entrada de menores de dieciséis años». Esta misma

prohibición debe quedar también expresada en los carteles, folletos, programas o impresos de propaganda de los referidos establecimientos.

Art. 3.º Los dueños o encargados de los referidos locales, por sí mismos o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir la entrada a los menores de dieciséis años y proceder a su expulsión cuando se hayan introducido en aquéllos, requiriendo la intervención de las Fuerzas de Seguridad si fuese necesaria.

Art. 4.º Las personas señaladas en el artículo anterior, cuando tuviesen dudas sobre la edad de los menores que pretenden tener o hayan tenido acceso a los referidos locales, deberán exigir la presentación del documento nacional de identidad de los interesados para acreditar y justificar aquélla.

Art. 5.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por las autoridades gubernativas en uso de las facultades que les confiere la legislación vigente.

La reincidencia en la comisión de faltas contra lo dispuesto en la presente Orden podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la revocación definitiva de la autorización gubernativa de funcionamiento del local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de septiembre de 1966.

Madrid, 31 de enero de 1980.

IBAÑEZ FREIRE

1870
1871
1872

1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

APPENDIX

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910